



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01722-2014-PC/TC
SANTA
HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Vásquez Sánchez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 90, de fecha 27 de agosto de 2012, que declaró infundada la solicitud del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 19 de enero de 2005 (folio 34), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmando la apelada, declara fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordenando que esta cumpla con reajustar la pensión inicial de jubilación del recurrente con arreglo a lo establecido en la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas, así como los intereses legales correspondientes, a partir de la fecha en que se produjo el acto lesivo. Asimismo, mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2005 (folio 38), la Sala Superior precisó que el punto de contingencia se produjo el 4 de julio de 1987.
2. En cumplimiento del mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 56541-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de junio de 2005 (folio 39), mediante la cual le otorgó pensión de jubilación al demandante bajo el alcance del Decreto Ley 19990, por la suma de I/. 172.47 intis, a partir del 4 de julio de 1987, la misma que reajustada conforme a la Ley 23908, se encuentra actualizada al 1 de mayo de 1990 en S/. 10.41 y actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 473.56.
3. El demandante formuló observación solicitando que se reajuste su pensión inicial de jubilación a partir del 4 de julio de 1987, conforme a la Ley 23908, y que se liquiden los devengados e intereses legales a partir de dicha fecha.
4. El juez de primera instancia declaró improcedente, por extemporánea, la observación formulada por el demandante; aprobó la liquidación de reintegros y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01722-2014-PC/TC

SANTA

HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

desaprobó la liquidación de los intereses legales, disponiendo que la ONP efectúe una nueva liquidación. A su vez, la Sala Superior competente confirma la apelada en cuanto a la liquidación de las pensiones devengadas.

5. En su recurso de agravio constitucional, el recurrente solicita que se cumpla con liquidar las pensiones devengadas desde el 4 de julio de 1987 y no desde el 1 de mayo de 1990.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. Se observa que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de cumplimiento a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Sobre el particular, cabe advertir que los devengados deben pagarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento. En el caso de autos, dado que al actor se le otorgó pensión de jubilación mediante Resolución 269-PJ-DIV-PENS-IPSS-87, de fecha 6 de octubre de 1987 (f. 39); debe entenderse que el incumplimiento se produjo a partir del momento en que el actor se encontraba expedito para acceder a una pensión de jubilación, esto es, desde el 4 de julio de 1987, motivo por el cual corresponde que los devengados se abonen desde dicha fecha y no desde el 1 de mayo de 1990, tal como ha procedido la demandada (f. 44).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01722-2014-PC/TC
SANTA
HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Urviola Hani, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia conforme a los considerandos de la presente resolución.

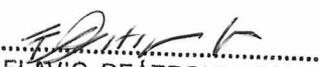
Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01722-2014-PA/TC

SANTA

HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con el voto de mayoría, de acuerdo con las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01722-2014-PC/TC
SANTA
HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE CORRESPONDE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE
AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive de su voto, en cuanto señala: “Declaramos FUNDADO el recurso de agravio constitucional.”, pues a mi juicio lo que corresponde es revocar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01722-2014-PC/TC
SANTA
HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL